

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-348/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el partido político **MORENA**, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo INE/**CG1089**/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/**130**/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/**493**/2018/CDMX, integrado con motivo de una queja en materia de fiscalización formulada en contra del ciudadano José Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a la **Alcaldía en Milpa Alta**, por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, con base en lo siguiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Quejas. El **dieciséis de mayo** de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo, en contra del ciudadano José Octavio Rivera Villaseñor, entonces candidato a la Alcaldía en Milpa Alta, por la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

La citada queja dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/**130**/2018/CDMX.

De igual forma, el **cuatro de julio** del mismo año, esa Unidad Técnica acordó iniciar el diverso procedimiento de queja identificado con la clave INE/Q-COFUTF/**493**/2018/CDMX, y acumularlo al primero, en razón de la conexidad en dichos procedimientos, toda vez que, en estima de la responsable, se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de las mismas conductas y provenían de la misma causa.

2. Trámite. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admitió las quejas, las acumuló y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

3. Sustanciación. Dentro del plazo concedido, los denunciados contestaron las quejas en cuestión y, al efecto, la Unidad

Técnica de Fiscalización llevó a cabo las diligencias de investigación que estimó pertinentes, para finalmente, mediante proveído de **seis de agosto** declarar cerrada la instrucción.

4. Resolución INE/CG1089/2018. En esa **propia fecha**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **declaró infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de mérito.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. El **diecisiete de agosto** siguiente, **MORENA**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la citada resolución.

2. Recepción en Sala Superior. El **veintiuno de agosto** del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/**3267**/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito del recurso de apelación antes mencionado, su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

4. Turno a Ponencia. Por proveído de la **propia fecha**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-**348**/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**¹, de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*”

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

SEGUNDO. Competencia y remisión.

La Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por MORENA es la Sala Regional **Ciudad de México**, en razón de que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, relacionado con la elección de **Alcalde en Milpa Alta**, en esa entidad federativa.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, en el artículo 99, de la mencionada norma fundamental, se prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable **y/o de la elección de que se trate.**

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con** las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y **titulares de los órganos político administrativos** en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral²; sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Sobre el particular, según se apuntó, la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias.³

De la lectura integral de la demanda se aprecia que el partido político recurrente identifica como acto reclamado, la resolución pronunciada en el procedimiento sancionador en materia de

² Por su parte, en el inciso b) del artículo referido, se dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los **órganos desconcentrados** del Instituto.

³ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-30/2018, SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-233/2018 y SUP-RAP-268/2018.

fiscalización INE/Q-COF-UTF/**130**/2018/CDMX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/**493**/2018/CDMX, instaurados en contra de José Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a la **Alcaldía en Milpa Alta**, por la Coalición “Por la Ciudad de México al Frente”.

En ese sentido, formula agravios que están directamente dirigidos a controvertir la mencionada resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por considerar que en la misma **no se analizaron todos los medios probatorios que ofreció**, así como que **tampoco se prestó atención a la línea de investigación** que propuso, porque, entre otras cuestiones, se otorgó valor absoluto a las manifestaciones de la denunciada.

Así, apunta que se debe ordenar la ampliación de la investigación o proponer la apertura de un procedimiento oficioso; incluso solicitar la revisión de registros para dilucidar la existencia de condiciones mercantiles desfavorables que afectaran el principio de equidad y, finalmente, **efectuar la revisión del rebase de topes de campaña**, tal como se solicitó en las quejas que dieron origen a los procedimientos sancionadores cuya resolución impugna ante esta instancia terminal.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, en la resolución que recayó al procedimiento de queja en materia de fiscalización iniciado contra el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a **Alcalde en Milpa Alta**, la Sala Superior considera que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por el apelante es la Sala

Regional **Ciudad de México**, por ser la que ejerce jurisdicción territorial en esa entidad federativa.

TERCERO. Efectos.

Remítanse las constancias a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la **Ciudad de México** para que, en plenitud de sus atribuciones, **resuelva** conforme a Derecho, dentro de un plazo de **cinco días**, contados a partir de aquel en que le sea legalmente notificado este proveído.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México **es la competente para conocer y resolver** el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO